



**INFORME POR EL QUE SE APRUEBA EL ABONO DE 5.898,75 (CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SETENTA Y CINCO) EUROS, IVA INCLUIDO, POR LA ASISTENCIA TÉCNICA DE 24 SESIONES DE ACTIVIDAD FÍSICA GUIADA Y MONITORIZADA DE PACIENTES CON SÍNDROME CORONARIO AGUDO, REALIZADAS DURANTE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE DE 2022.**

Por Resolución 750/2020, de 22 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se adjudicó el contrato de asistencia técnica para el diseño, coordinación y ejecución de una campaña de ejercicio físico como hábito saludable de vida a la empresa BIKOA, Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, S.L., por el período comprendido desde la fecha de formalización del contrato hasta el 31 de agosto de 2021, con posibilidad de prórroga anual (con un máximo de 4 prórrogas), por un precio máximo anual de 87.326,91 euros, I.V.A. incluido.

En el mes de agosto de 2021, la empresa adjudicataria BIKOA, Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, S.L. comunicó su intención de no prorrogar el contrato, por lo que éste quedó extinguido con efectos desde el 1 de septiembre de 2021.

No obstante, ante la solicitud de colaboración por el volumen de pacientes que habían sufrido un síndrome coronario agudo por parte del Hospital Universitario de Navarra (HUN), el Instituto Navarro del Deporte ha considerado conveniente prestar dicha colaboración con la entidad hospitalaria. La rehabilitación cardíaca dentro del programa de atención a la rehabilitación de la isquemia cardíaca, es considerada como la herramienta más eficaz en prevención secundaria en la cardiopatía isquémica, habiéndose demostrado su coste efectividad en la disminución de mortalidad global, cardiovascular y en el reinfarcto fatal (Evidencia clase I).

La actividad a realizar con este tipo de pacientes se corresponde con una parte del servicio que integraba el contrato administrativo mencionado anteriormente y que perdió su vigencia a partir del 1 de septiembre de 2021. La atención de los pacientes que han sufrido un infarto agudo de miocardio se estratifica en tres fases. La Fase II del proceso de rehabilitación cardíaca tiene como objetivo adquirir y afianzar un hábito de vida cardiosaludable mediante el control de los factores de riesgo cardiovascular y la realización de ejercicio físico supervisado, así como optimizar el tratamiento médico en función de las particularidades de cada paciente. Dentro de esta Fase II se establecen programas de rehabilitación cardíaca específicos en función del grupo de riesgo, adecuando el seguimiento, así como la intensidad del programa en relación a la severidad de la patología subyacente. Desde el CEIMD y dentro de esta segunda fase, se realiza el programa de rehabilitación cardíaca de los pacientes denominados de bajo riesgo. Esto permite a la unidad de rehabilitación disponer de espacio y medios para realizar la rehabilitación de los pacientes de riesgo moderado y alto, consiguiendo así atender la demanda de todos los pacientes.

Por tanto, para cumplir con el compromiso de colaboración con el Hospital Universitario de Navarra (HUN) permitiendo así llegar a dar atención a todos los pacientes que sufren un infarto agudo de miocardio, se ha encargado este servicio, a partir del mes de septiembre de 2022, a la empresa BIKOA, Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, S.L, dada la especificidad que requiere la realización de la actividad señalada con estos pacientes que han sufrido un infarto agudo de miocardio.

Desde el mes de septiembre de 2022 se iniciaron las reuniones con el servicio de Cardiología del Hospital Universitario de Navarra, se realizaron las derivaciones de los pacientes y se comenzaron a realizar 23 sesiones de Actividad Física guiada y monitorizada en pacientes con Síndrome Coronario Agudo, finalizando las mismas en noviembre de 2022.

Los servicios prestados de septiembre a noviembre de 2022 para la coordinación y ejecución de la asistencia técnica de Actividad Física guiada y monitorizada en pacientes con Síndrome Coronario, ascienden a 5.898,75 euros (factura de la empresa número 8/2022).

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago, aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada y aunque se omite el trámite de audiencia la instrucción se considera válida, ya que se han atendido todas las demandas aducidas por el interesado.

El funcionamiento de la Administración autonómica, que no contrató la prestación del servicio con las formalidades administrativas establecidas en la legislación aplicable, no le exime de su obligación de pago de los servicios prestados a tal fin.

La empresa BIKOA Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, ha prestado efectivamente y a satisfacción del Instituto Navarro del Deporte durante los meses de septiembre a noviembre de 2022 el servicio de Actividad Física guiada y monitorizada en pacientes con Síndrome Coronario Agudo.

Procede ahora, una vez realizado el servicio, proponer el abono de dichos servicios a la empresa BIKOA Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, por un importe total de 5.898,75 euros, IVA incluido, que se imputarán a la Partida Presupuestaria A50002-A5100-2279-336103 "Asistencias técnicas específicas del CEIMD", de los Presupuestos Generales de Navarra para 2022, para afrontar el gasto del servicio de Actividad Física guiada y monitorizada en pacientes con Síndrome Coronario Agudo en el Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte durante los meses de septiembre a noviembre de 2022.

Por todo lo expuesto se propone:

1º. Autorizar y disponer 5.898,75 euros, IVA incluido, que se imputarán a la Partida Presupuestaria A50002-A5100-2279-336103 "Asistencias técnicas específicas del CEIMD", de los Presupuestos Generales de Navarra para 2022 para afrontar el gasto del servicio de Actividad Física guiada y monitorizada en pacientes con Síndrome Coronario Agudo en el Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte durante los meses de septiembre a noviembre de 2022.

2º. Aprobar el pago de la factura 8/2022 a la empresa BIKOA, Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, S.L., C.I.F. B 31973431, por un importe total de importe de 5.898,75 euros, IVA incluido, que se imputarán a la Partida Presupuestaria A50002-A5100-2279-336103 "Asistencias técnicas específicas del CEIMD", de los Presupuestos Generales de Navarra para 2022.

Se adjunta:

- Factura.
- Justificante detallado de actividades realizadas por la empresa
- Informe jurídico.

EL SUBDIRECTOR DE DEPORTE

EL DIRECTOR DEL CENTRO DE  
ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN Y MEDICINA  
DEL DEPORTE

Primitivo Sánchez Sanz

Diego Reyero Díez

*Conforme, la Intervención-Delegada*

(Habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Fecha: 2022.12.20  
08:32:05 +01'00'

**SR. DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE**

**INFORME DE SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA PARA QUE AUTORICE AL INSTITUTO NAVARRO DEL DEPORTE EL ABONO DE 5.898,75 EUROS, IVA INCLUIDO, A LA EMPRESA BIKOA SERVICIOS DE SALUD, DEPORTE Y ALIMENTACIÓN CK2 S.L., CIF A79384525, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACTIVIDAD FÍSICA GUIADA Y MONITORIZADA EN PACIENTES CON SÍNDROME CORONARIO AGUDO DURANTE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A NOVIEMBRE DE 2022, CONFORME A LA DOCTRINA DEL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, Y SE ORDENE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ABONO**

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelve favorablemente el expediente de abono de 5.898,75 euros, correspondiente a la factura nº 8/2022, presentada por la empresa BIKOA, Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, S.L., conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada.

Como se explica en la propuesta de Resolución remitida a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, mediante 750/2020, de 22 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se adjudicó a la mercantil BIKOA, Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, S.L. el contrato de asistencia técnica para el diseño, coordinación y ejecución de una campaña de ejercicio físico como hábito saludable de vida, para el período comprendido entre la fecha de formalización del contrato y el 31 de agosto de 2021.

A pesar de que el Pliego Regulador del contrato permitía hasta un máximo de 4 prórrogas anuales, la entidad contratista manifestó en agosto de 2021, mediante escrito dirigido al órgano de contratación con la debida antelación, su voluntad de no prorrogar el contrato, por lo que éste quedó extinguido con efectos desde el 1 de septiembre de 2021.

No obstante, ante la solicitud de colaboración por el volumen de pacientes que habían sufrido un síndrome coronario agudo por parte del Hospital Universitario de Navarra (HUN), el Instituto Navarro del Deporte ha considerado conveniente prestar dicha colaboración con la entidad hospitalaria. La rehabilitación cardiaca dentro del programa de atención a la rehabilitación de la isquemia cardiaca, es considerada como la herramienta más eficaz en prevención secundaria en la cardiopatía isquémica, habiéndose demostrado su coste efectividad en la disminución de mortalidad global, cardiovascular y en el reinfarcto fatal (Evidencia clase I).

La actividad a realizar con este tipo de pacientes se corresponde con una parte del servicio que integraba el contrato administrativo mencionado anteriormente y que perdió su vigencia a partir del 1 de septiembre de 2021. La atención de los pacientes que han sufrido un infarto agudo de miocardio se estratifica en tres fases. La Fase II del proceso de rehabilitación cardiaca tiene como objetivo adquirir y afianzar un hábito de vida cardiosaludable mediante el control de los factores de riesgo cardiovascular y la realización de ejercicio físico supervisado, así como optimizar el tratamiento médico en función de las

particularidades de cada paciente. Dentro de esta Fase II se establecen programas de rehabilitación cardíaca específicos en función del grupo de riesgo, adecuando el seguimiento, así como la intensidad del programa en relación a la severidad de la patología subyacente. Desde el CEIMD y dentro de esta segunda fase, se realiza el programa de rehabilitación cardíaca de los pacientes denominados de bajo riesgo. Esto permite a la unidad de rehabilitación disponer de espacio y medios para realizar la rehabilitación de los pacientes de riesgo moderado y alto, consiguiendo así atender la demanda de todos los pacientes.

Por tanto, para cumplir con el compromiso de colaboración con el Hospital Universitario de Navarra (HUN) permitiendo así llegar a dar atención a todos los pacientes que sufren un infarto agudo de miocardio, se ha encargado este servicio, a partir del mes de enero de 2022, a la empresa BIKOA, Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, S.L, dada la especificidad que requiere la realización de la actividad señalada con estos pacientes que han sufrido un infarto agudo de miocardio.

Durante el mes de septiembre de 2022 se iniciaron las reuniones con el servicio de Cardiología del Hospital Universitario de Navarra, se realizaron las derivaciones de los pacientes y se comenzaron a realizar 23 sesiones de Actividad Física guiada y monitorizada en pacientes con Síndrome Coronario Agudo, finalizando las mismas en noviembre de 2022.

Los servicios prestados de septiembre a noviembre de 2022 para la coordinación y ejecución de la asistencia técnica de Actividad Física guiada y monitorizada en pacientes con Síndrome Coronario, ascienden a 5.898,75 euros (factura de la empresa número 8/2022).

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago, aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

Que la Administración encargó los trabajos y se realizaron a satisfacción de la misma se acredita mediante la firma por parte del responsable del centro de la factura emitida por la empresa.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada.

El funcionamiento de la Administración autonómica, que no contrató la prestación del servicio con las formalidades administrativas establecidas en la legislación aplicable, no le exime de su obligación de pago de los servicios prestados a tal fin.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio, el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite. Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de la factura 8/2022, por importe de 5.898,75 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO  
DEL DEPORTE

Miguel Ángel Pozueta Uribe-Echeverría

**SRA. CONSEJERA DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y DEPORTE.**



ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 28 de diciembre de 2022, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura 8/2022, por importe de 5.898,75 euros, IVA incluido.

La Subdirección de Deporte del Instituto Navarro del Deporte propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura 8/2022, por importe de 5.898,75 euros, IVA incluido, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de

enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual fuera la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro

frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que "las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen". Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, la Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización

del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura y Deporte,

#### ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro del Deporte, el expediente de abono de la factura 8/2022, por importe de 5.898,75 euros, IVA incluido.

2.º Trasladar este acuerdo a la Dirección Gerencia, a la Sección de Administración y Gestión y al Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental del Instituto Navarro del Deporte, a la Secretaría General

Técnica y a la Intervención Delegada del Departamento de  
Cultura y Deporte.

Pamplona, veintiocho de diciembre de dos mil  
veintidós.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

RESOLUCIÓN 543/2022, de 29 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, por la que se aprueba el abono de un importe total 5.898,75 euros (cinco mil ochocientos noventa y ocho con setenta y cinco), IVA incluido, de la asistencia técnica de actividad física guiada y monitorizada de pacientes con síndrome coronario agudo, a la empresa BIKOA, Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, S.L., C.I.F. B 31973431, durante los meses de septiembre a noviembre de 2022.

La Subdirección de Deporte ha emitido informe en el que se indica que por Resolución 750/2020, de 22 de diciembre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte, se adjudicó el contrato de asistencia técnica para el diseño, coordinación y ejecución de una campaña de ejercicio físico como hábito saludable de vida a la empresa BIKOA, Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, S.L., por el período comprendido desde la fecha de formalización del contrato hasta el 31 de agosto de 2021, con posibilidad de prórroga anual (con un máximo de 4 prórrogas), por un precio máximo anual de 87.326,91 euros, I.V.A. incluido.

En el mes de agosto de 2021, la empresa adjudicataria BIKOA, Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, S.L. comunicó su intención de no prorrogar el contrato, por lo que éste quedó extinguido con efectos desde el 1 de septiembre de 2021.

No obstante, ante la solicitud de colaboración por el volumen de pacientes que habían sufrido un síndrome coronario agudo por parte del Hospital Universitario de Navarra (HUN), el Instituto Navarro del Deporte ha considerado conveniente prestar dicha colaboración con la entidad hospitalaria. La rehabilitación cardíaca dentro del programa de atención a la rehabilitación de la isquemia cardíaca, es considerada como la herramienta más eficaz en prevención secundaria en la cardiopatía isquémica, habiéndose demostrado su coste efectividad en la disminución de mortalidad global, cardiovascular y en el reinfarcto fatal (Evidencia clase I).

La actividad a realizar con este tipo de pacientes se corresponde con una parte del servicio que integraba el contrato administrativo mencionado anteriormente y que perdió su vigencia a partir del 1 de septiembre de 2021. La atención de los pacientes que han sufrido un infarto agudo de miocardio se estratifica en tres fases. La Fase II del proceso de rehabilitación cardíaca tiene como objetivo adquirir y afianzar un hábito de vida cardiosaludable mediante el control de los factores de riesgo cardiovascular y la realización de ejercicio físico supervisado, así como optimizar el tratamiento médico en función de las particularidades de cada paciente. Dentro de esta Fase II se establecen programas de rehabilitación cardíaca específicos en función del grupo de riesgo, adecuando el seguimiento, así como la intensidad del programa en relación a la severidad de la patología subyacente. Desde el CEIMD y dentro de esta segunda fase, se realiza el programa de rehabilitación cardíaca de los pacientes denominados de bajo riesgo. Esto permite a la unidad de

rehabilitación disponer de espacio y medios para realizar la rehabilitación de los pacientes de riesgo moderado y alto, consiguiendo así atender la demanda de todos los pacientes.

Por tanto, para cumplir con el compromiso de colaboración con el Hospital Universitario de Navarra (HUN) permitiendo así llegar a dar atención a todos los pacientes que sufren un infarto agudo de miocardio, se ha encargado este servicio, a partir del mes de enero de 2022, a la empresa BIKOA, Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, S.L, dada la especificidad que requiere la realización de la actividad señalada con estos pacientes que han sufrido un infarto agudo de miocardio.

Desde el mes de septiembre de 2022 se iniciaron las reuniones con el servicio de Cardiología del Hospital Universitario de Navarra, se realizaron las derivaciones de los pacientes y se comenzaron a realizar 23 sesiones de Actividad Física guiada y monitorizada en pacientes con Síndrome Coronario Agudo, finalizando las mismas en noviembre de 2022.

Los servicios prestados de septiembre a noviembre de 2022 para la coordinación y ejecución de la asistencia técnica de Actividad Física guiada y monitorizada en pacientes con Síndrome Coronario, ascienden a 5.898,75 euros (factura de la empresa número 8/2022).

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

Que la Administración encargó los trabajos y se realizaron a satisfacción de la misma. Esto se acredita mediante la firma por parte del responsable del centro de la factura emitida por la empresa.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada y aunque se omite el trámite de

audiencia la instrucción se considera válida, ya que se han atendido todas las demandas aducidas por el interesado.

El funcionamiento de la Administración autonómica, que no contrató la prestación del servicio con las formalidades administrativas establecidas en la legislación aplicable, no le exime de su obligación de pago de los servicios prestados a tal fin.

La Subdirección de Deporte declara que los servicios de Actividad Física guiada y monitorizada en pacientes con Síndrome Coronario Agudo en el Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte, han sido efectivamente prestados por la empresa BIKOA Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, a satisfacción del Instituto Navarro del Deporte, durante los meses de septiembre a noviembre de 2022. Se adjunta al expediente la factura con el Vº Bº del responsable del centro en el que la empresa ha prestado el servicio.

Procede ahora, una vez realizado el servicio, proponer el abono del mismo a la empresa BIKOA Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, a través de factura, por un importe total de 5.898,75 euros, IVA incluido, que se imputarán a la Partida Presupuestaria A50002-A5100-2279-336103 "Asistencias técnicas específicas del CEIMD", de los Presupuestos Generales de Navarra para 2022, para afrontar el gasto del servicio de Actividad Física guiada y monitorizada en pacientes con Síndrome Coronario Agudo en el Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte durante los meses de septiembre a noviembre 2022.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 326/2019, de 15 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Navarro del Deporte (modificados por Decreto Foral 45/2021, de 2 de junio),

#### RESUELVO:

1º. Autorizar y disponer 5.898,75 euros, IVA incluido, que se imputarán a la Partida Presupuestaria A50002-A5100-2279-336103 "Asistencias técnicas específicas del CEIMD", de los Presupuestos Generales de Navarra para 2022 para afrontar el gasto del servicio de Actividad Física guiada y monitorizada en pacientes con Síndrome Coronario Agudo en el Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte durante los meses de septiembre a noviembre 2022.

2º. Aprobar el pago de la factura número 8/2022, a la empresa BIKOA, Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, S.L., C.I.F. B 31973431, por un importe total de importe de 5.898,75 euros, IVA incluido, que se imputarán a la Partida Presupuestaria A50002-A5100-2279-336103 "Asistencias técnicas específicas del CEIMD", de los Presupuestos Generales de Navarra para 2022.



3º. Notificar la presente Resolución a la empresa BIKOA, Servicios de Salud, Deporte y Alimentación CK2, S.L., a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer Recurso de alzada ante la Consejera de Cultura y Deporte, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.

4º. Trasladar la presente Resolución a la Subdirección de Deporte, al Director del Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte, a la Sección de Administración y Gestión, y a su Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental.

Pamplona, veintinueve de diciembre de dos mil veintidos.

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO  
DEL DEPORTE

Miguel Pozueta Uribe-Echeverría